

AZKOYEN S.A.

Madrid 27 de junio de 2003

COMUNICACIÓN HECHO RELEVANTE

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la vigente Ley del Mercado de Valores, nos es grato comunicarle el presente **HECHO RELEVANTE**:

El Consejo de Administración de AZKOYEN, S.A., celebrado el día 25 de Junio de 2003, ha aprobado una modificación del vigente Reglamento del Consejo de Administración, siendo la causa principal de dicha modificación la adaptación del mismo a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, así como a los principios recogidos en el Informe sobre el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y Sociedades Cotizadas, hecho público el 8 de enero pasado por la Comisión Especial de Expertos creada por el Gobierno en julio de 2002, conocida como Comisión Aldama. El mismo Reglamento entrará en vigor el 30 de Julio de 2003, toda vez que el mismo está ligado en distintos aspectos a la reforma estatutaria que se propondrá a la próxima Junta General.

Igualmente, ha sido aprobado por el Consejo de Administración el Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores, que entrará en vigor el día 30 de Julio de 2003, en orden a facilitar la difusión del mismo entre sus destinatarios antes de su entrada en vigor.

Se acompaña a la presente comunicación de Hecho Relevante la nueva redacción del Reglamento del Consejo de Administración, y el texto íntegro del Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores.

Elisa Azcona García
Secretario del Consejo de Administración

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Preámbulo

El Reglamento del Consejo de Administración de AZKOYEN SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante AZKOYEN), en su versión hasta ahora vigente supuso una respuesta a la propia experiencia derivada de su aplicación, y, asimismo, a las exigencias y demandas de los mercados para el desarrollo de los «Principios y Recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades» elaborados en febrero de 1998, contemplándose también los Reglamentos que habían venido siendo aprobados por las principales sociedades cotizadas.

La experiencia adquirida, la reciente reforma legal operada a través de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reformas del Sistema Financiero y las conclusiones de la Comisión Especial de Expertos creada por el Gobierno en julio de 2002 y que ha presentado su informe el 8 de enero de 2003 para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y Sociedades Cotizadas, exigen de una adaptación del presente Reglamento que de respuesta adecuada a las cuestiones esenciales sobre gobierno corporativo que afectan al Consejo de Administración de AZKOYEN, poniéndolo además en consonancia con la reforma de los Estatutos Sociales derivada igualmente de la Ley 44/2002, y todo ello en consonancia con las singularidades de AZKOYEN en cuanto a su estructura accionarial y empresarial.

El presente Reglamento del Consejo de Administración de AZKOYEN, S.A. tiene por finalidad establecer los principios de actuación y funciones del mismo, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, con especial atención al impulso y control de la gestión social, y las normas de conducta de sus miembros, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales.

El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor el día 30 de Julio de 2003.

CAPÍTULO I

Normativa aplicable, modificación e interpretación del reglamento.

1. Normativa aplicable

La actuación del Consejo de Administración se sujetara, por orden de prelación, a:

- a) La normativa legal que le sea aplicable por su naturaleza social, el carácter de la Sociedad como empresa cotizada en bolsa y su ámbito específico de actuación.
- b) Los estatutos sociales.

- c) El presente Reglamento
- d) Los acuerdos que el mismo Consejo tome, con las formalidades legales y estatutarias.

2. Modificaciones del Reglamento

La modificación del presente Reglamento podrá realizarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, adoptado cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

A la convocatoria de la reunión en la que se pretenda debatir y, en su caso, acordar la modificación del mismo, se acompañará una Memoria justificativa de la propuesta de modificación que se propone.

3. Interpretación del Reglamento.

Corresponde al propio Consejo de Administración la resolución de las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con la Ley y los estatutos sociales.

CAPÍTULO II

La labor del Consejo de Administración.

4. El Consejo de Administración como órgano de la Sociedad.

Sin perjuicio de las competencias reservadas legal y estatutariamente a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la Sociedad, teniendo al respecto plena competencia para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.

5. Función general de supervisión.

El Consejo de Administración encomendará la gestión ordinaria de la Sociedad a sus miembros ejecutivos y al equipo de dirección, centrando su actividad en la supervisión y asumiendo como funciones generales, entre otras, la definición de la estrategia general y directrices de gestión de la Sociedad, el impulso y supervisión de la gestión de la Dirección fijando las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, la vigilancia respecto de la transparencia y veracidad de la información de la Sociedad en sus relaciones con los accionistas y los mercados en general, así como la organización de su propio funcionamiento, estableciendo, además, dentro de los límites legales, la coordinación adecuada con las participadas en el beneficio e interés común de la Sociedad y sus participadas.

- a) Respecto de la definición de estrategias generales de la Sociedad, le corresponde al Consejo de Administración, actuando en pleno y a través de sus Comisiones:
 - Aprobar el Presupuesto anual de la Sociedad, estableciendo los objetivos económicos y líneas básicas de actuación del conjunto de dichas sociedades así como los planes y las políticas concretas destinadas a alcanzar dichos objetivos

- Supervisar los acuerdos a largo plazo de carácter comercial, industrial o financiero que tengan singular importancia estratégica para la Sociedad.
 - Establecer la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
 - Coordinar con las participadas dentro de los límites legales, todas las materias referidas en este apartado a), actuando al respecto en el beneficio e interés común de la Sociedad y sus participadas.
- b) Respecto de las directrices de gestión y la fijación de las bases de organización corporativa de la Dirección, corresponde al Consejo de Administración actuando en pleno y a través de sus Comisiones:
- Impulsar y supervisar la actuación de la Sociedad, así como la eficacia de la Dirección en el cumplimiento de los objetivos fijados, estableciendo una estructura organizativa que garantice la mayor eficiencia de la Dirección y del equipo directivo en general.
 - Nombrar, cesar y evaluar a los miembros de la Dirección, aprobando su sistema de retribución.
 - Aprobar las operaciones de constitución y disolución de sociedades o participación en sociedades ya existentes que, por su cuantía o por su naturaleza, sean relevantes para la Sociedad, así como las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que esté interesada la Sociedad.
 - Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de activos sustanciales y participaciones en el capital de sociedades, así como las operaciones financieras de la Sociedad que tengan un impacto significativo en la situación patrimonial o que, por cualquier otra circunstancia, resulten especialmente importantes.
 - Aprobar las inversiones y desinversiones que por su cuantía, o por su naturaleza, afecten significativamente a la situación patrimonial o a la estrategia de conjunto de la Sociedad.
 - Otorgar fianzamientos o actos equivalentes para garantizar obligaciones de entidades no participadas por la Sociedad.
 - Aprobar la cesión de derechos de propiedad industrial que pertenezcan a la Sociedad, y que tengan singular relevancia económica o para su imagen en el mercado.
 - Supervisar los compromisos derivados del sistema de previsión del personal que impliquen responsabilidades financieras a largo plazo de la Sociedad.
 - Identificar los principales riesgos del negocio, exigiendo la implantación de los sistemas internos de control e información más adecuados.

- Establecer en relación con las participadas, la posición de la Sociedad respecto de todas las materias y operaciones referidas en este apartado b).
- c) Respecto de la transparencia y veracidad informativa de la Sociedad frente a los Mercados de Valores, corresponde al Consejo actuando en pleno y a través de sus Comisiones:
 - Velar por la independencia e idoneidad profesional del Auditor Externo.
 - Supervisar los servicios de auditoría interna, conociendo el proceso de información financiera y los sistemas internos de control.
 - Controlar toda la información financiera de carácter periódico o no dirigida a los accionistas o al mercado en general.
 - Impulsar y supervisar la información a los mercados financieros, en particular, de cuantos hechos, decisiones y circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - Adoptar las medidas necesarias para garantizar en lo posible una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas.
 - Aprobar el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en relación con los Mercados de Valores y, en su caso, las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
- d) Respecto de su propia organización y funcionamiento, corresponde al Consejo:
 - Nombrar, en su caso, Consejeros por el sistema de cooptación y aceptar la dimisión de los mismos.
 - Nombrar y cesar a los Consejeros que hayan de integrarse en las Comisiones previstas en este Reglamento y, en su caso, delegar facultades en el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el o los Consejeros Delegados y en la Comisión Ejecutiva, así como en las demás Comisiones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las limitaciones legales y estatutarias, o las que el mismo Consejo establezca.
 - Nombrar y revocar sus cargos y, en su caso, los de sus Comisiones.
 - Aprobar el Reglamento del Consejo de Administración y en su caso, las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
 - Aprobar el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo para su presentación a la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
- e) En relación con las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión, individuales y consolidadas, el Consejo de Administración velará porque manifiesten la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley, debiendo disponer todos y cada uno de los

Consejeros, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales, toda la información necesaria para ello.

CAPITULO III

Composición del Consejo.

6. Composición del Consejo y nombramiento de Consejeros.

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los estatutos sociales

El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que su composición sea la más adecuada para asegurar la debida representatividad en función de la estructura accionarial y el eficaz funcionamiento del órgano, tratando, en la medida de lo posible, que los Consejeros no ejecutivos sean mayoría respecto de los ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos, el o los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título estén vinculados profesionalmente y de forma permanente a la Sociedad asumiendo responsabilidades en la gestión ordinaria de la misma, siendo Consejeros no ejecutivos aquéllos a los que a su condición de Consejero no se añada dicho tipo de relación profesional con la Sociedad.

Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros o las coberturas de vacantes por cooptación que realice el Consejo de Administración, recaerán en personas de reconocido prestigio que posean la experiencia y los conocimientos adecuados para el ejercicio de sus funciones.

En cualquier caso, la iniciativa del propio Consejo de Administración en cuanto a la integración de sus miembros se entenderá sin perjuicio de la facultad soberana de la Junta General de Accionistas para el nombramiento y cese de los Consejeros, así como del ejercicio, en su caso, por los accionistas del derecho de representación proporcional.

7. Convocatoria, lugar de celebración, constitución y adopción de acuerdos. Actas y Certificaciones.

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de tres o más Consejeros indicando los asuntos a tratar. Las convocatorias se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la fijada para la celebración y por escrito, telegrama, fax o correo electrónico, salvo razones de especial urgencia en las que cabrá la convocatoria inmediata.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

El Consejo podrá celebrarse así mismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este

caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presente o representados, la mitad más uno de sus miembros. La representación deberá recaer en otro Consejero, se otorgará con carácter especial para cada reunión y se justificará por carta o documento que la acredite. Podrá asistir con voz y sin voto a la reunión del Consejo cualquier persona que el Presidente considere conveniente en razón de las materias a tratar en el mismo.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquéllas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de Consejeros, presente o representados, sin perjuicio del quórum especial exigido por la Ley o los estatutos para los casos que determinen.

De cada reunión se extenderá acta en la que se consignarán asistentes, representaciones, resumen de lo tratado, acuerdos tomados y votaciones en su caso. El acta podrá aprobarse a continuación por el mismo Consejo, en defecto de aprobación inmediata, en la primera reunión posterior. El acta aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Se anotarán en el Libro e irán firmadas por el Presidente y el Secretario.

El Secretario, con el Visto Bueno del Presidente expedirá las certificaciones totales o parciales en relación con los acuerdos.

CAPÍTULO IV

Cargos del Consejo

8. La Presidencia

Además de las funciones legal y estatutariamente asignadas al Presidente, éste dispondrá de poderes cuyo ejercicio estará sometido al Consejo mediante los oportunos acuerdos previo, o a su ratificación, cuando la urgencia de su ejercicio haga desaconsejable posponerlos a su acuerdo previo

9. La Vicepresidencia

El Vicepresidente del Consejo sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad, ausencia o fallecimiento de éste.

En estos casos, y mientras duren las circunstancias indicadas, deberá convocar al consejo, dirigir y presidir sus sesiones.

10. Secretaría

El Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario o Consejero que haga sus veces, tendrá como función:

- a) Velar por la legalidad formal y material de las reuniones y de los acuerdos adoptados por el mismo.
- b) Extender las certificaciones de los acuerdos adoptados.
- c) Disfrutar de los poderes que, en su caso, tenga a bien otorgarle el Consejo de Administración o, en su caso, la Junta General de Accionistas.
- d) Actuar como secretario de la comisiones o comités que se creen dentro del Consejo.
- e) Redactar las actas de las reuniones.
- f) Será responsable de la llevanza de los libros correspondientes.

CAPITULO V

De las Comisiones.

11. De las Comisiones. La Comisión de Auditoría.

- a) El Consejo de Administración de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, y en base a su facultad de autoorganización, regulará su propio funcionamiento y el de sus Comisiones, aprobando a tal efecto un Reglamento que será vinculante para los miembros del Consejo, tanto actuando en pleno como a través de sus Comisiones.

Sin perjuicio de la existencia, en su caso, de la Comisión Ejecutiva y de uno o varios Consejeros Delegados, el Reglamento preverá la constitución, funcionamiento y competencias de aquellas Comisiones exigidas estatutaria o legalmente y cuantas otras considere conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones.

El alcance de las funciones de las Comisiones o Comités del Consejo sólo afectará al funcionamiento interno del propio Consejo, correspondiendo el poder de representación de la sociedad exclusivamente al Consejo y a sus órganos delegados.

- b) Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en el seno del Consejo de Administración se constituirá necesariamente una Comisión de Auditoría, integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. La mayoría de los miembros de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre sus miembros no ejecutivos por el Consejo de Administración y deberá ser sustituido cada cuatro

años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente , le sustituirá el miembro de la Comisión que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro de la Comisión no ejecutivo de mayor edad.

La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurren, presentes o por representación, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente. El secretario de la Comisión será designado por el Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La Comisión de Auditoría tendrá en todo caso, las siguientes competencias:

- a) Informar en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.
- c) Supervisar, en su caso, los servicios de auditoría interna.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas con la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría

Estas funciones se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que en el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

12. Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Dentro del Consejo de Administración funcionará una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Será misión de esta Comisión cuidar la idoneidad e integridad en la selección de Consejeros y altos ejecutivos, teniendo en cuenta lo previsto en el punto 6 de este Reglamento en relación con los tipos de Consejeros.

En cuanto a retribuciones, será misión de la Comisión determinar y supervisar la política de remuneración de los Consejeros y altos ejecutivos.

Sus miembros serán nombrados por el Consejo en pleno de entre los Consejeros no ejecutivos y su número no será inferior a tres.

Corresponderá al Consejo de Administración tanto el nombramiento de sus miembros como la remoción de los mismos. Éstos cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de Consejeros de la Sociedad.

13. Reuniones del Consejo y Comisiones.

El Consejo de Administración y las Comisiones creadas dentro del mismo se reunirán cuando sean convocadas por los respectivos Presidentes, quienes lo harán por si o a propuesta de sus miembros, cuando corresponda de acuerdo con las previsiones legales, estatutarias y del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

De la información y asesoría de los Consejeros.

14. Información

Los Consejeros recibirán la información precisa para el desarrollo de su labor a tiempo y con la profundidad adecuada a los asuntos de que se trate, pudiendo recabar la información adicional que estimen conveniente.

15. Derecho de asesoramiento externo.

Los Consejeros podrán solicitar, a través del Presidente, la contratación de aquellos asesores externos que consideren necesarios para el correcto desarrollo de su labor de Consejeros.

Corresponderá al Consejo en pleno la adopción del acuerdo que corresponda, en cada caso, sobre la realización o no de dicho asesoramiento externo, sobre la persona o entidad que lo prestará, sobre los límites del acceso a la información reservada de la compañía que dicho asesor ha de tener y sobre la aprobación, en su caso, de la correspondiente partida de gasto.

16. Orientación de Consejeros.

Cuando se proceda al nombramiento de nuevos Consejeros, se les proveerá por el Presidente del Consejo y quiénes éste determine, de toda la documentación e información necesaria sobre la Sociedad y su actividad para un diligente ejercicio de sus funciones como Consejero.

CAPÍTULO VII

De los deberes de los Consejeros

17. Deberes de los Consejeros.

Los Consejeros tendrán deber de lealtad hacia la sociedad, de diligencia en el cumplimiento de sus deberes asistiendo y participando en las reuniones y recabando las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, de secreto de las deliberaciones e informaciones recibidas en el ejercicio de su cargo, y pasividad, no haciendo uso privado de las informaciones reservadas recibidas en dicho ejercicio ni llevando a cabo inversiones u operaciones comerciales surgidas en conexión con el ejercicio de su cargo de Consejero.

18. Deber de lealtad.

Los Consejeros de la sociedad, en cumplimiento del deber de lealtad, tendrán obligación de informar al Consejo de cualquier situación de conflicto de intereses con la sociedad y su grupo de empresas, antes de que ocurra o tan pronto como tengan conocimiento de su existencia, con obligación de dimisión inmediata en caso de persistencia de tal conflicto o de su presencia en el consejo sea contraria a los intereses de la sociedad.

Asimismo, los Consejeros se abstendrán de votar en los asuntos en que tengan interés.

Los Consejeros no podrán desempeñar, por si o por persona interpuesta, cargos de cualquier orden en empresas o sociedades competidoras de Azkoyen y su grupo de sociedades, ni tampoco prestar a favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento.

Este deber de lealtad del Consejero en sus distintas facetas abarca, igualmente, las actividades realizadas por miembros de su unidad familiar o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa.

19. Deber de diligencia

El Consejero de la sociedad tendrá deber de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias de Consejero, para lo que deberá asistir y participar activamente en las deliberaciones del Consejo y Comisiones que le correspondan con el fin de contribuir eficazmente al proceso de toma de decisiones..

Podrá recabar las informaciones que considere necesarias para el desempeño de las mismas y se entenderá, salvo expresión en contrario hecho constar en acta, que todo vocal del Consejo de Administración, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigidas por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de tal acto.

Así mismo, el Consejo deberá realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y que se halle razonablemente comprendido es sus obligaciones.

20. Deber de secreto.

El deber de secreto de las deliberaciones e informaciones recibidas en el ejercicio de su cargo persistirá después de que haya cesado en su cargo, por el motivo que fuese, pudiendo únicamente ser relevado del mismo por acuerdo del Consejo en pleno.

21. Deber de pasividad

El deber de pasividad del Consejero implica no hacer uso privado de las informaciones reservadas recibidas en ejercicio de su cargo de Consejero, ni llevar a cabo inversiones u operaciones comerciales surgidas en conexión con el ejercicio del mismo. Este deber abarca, igualmente, las actividades realizadas por miembros de su unidad familiar o por sociedades en las que el Consejero desempeña un puesto directivo o tienen participación significativa.

CAPÍTULO VIII

Del cese de los Consejeros

22. Cese de los Consejeros.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, su dimisión en los casos siguientes:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan los motivos por los que fueron nombrados.

23. Obligaciones de los Consejero tras su cese.

Tras el cese por haber finalizado el periodo para que fueron elegidos o habiendo cesado por cualquier otra causa, los Consejeros no podrán prestar servicios en otra entidad competidora de la Sociedad y su grupo de empresas durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración les dispense de esta obligación o acorte su duración.

CAPÍTULO IX.

De la retribución.

24. Retribución de Consejeros.

La retribución de Consejeros, en tanto en cuanto Consejeros, será la prevista en los estatutos sociales y su reparto se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en ellos, previo informe de la Comisión de Retribuciones.

25. Uso de activos sociales.

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada o que sea preciso para el desarrollo de su labor de Consejero.

CAPÍTULO X

De las relaciones con los accionistas y los mercados en general

26. Deberes en relación con accionistas significativos.

Los Consejeros que lo sean representando a los accionistas significativos se ocuparán de la extensión a éstos de los deberes de Consejeros anteriormente indicados, además de los que sean legal o estatutariamente exigibles.

Las transacciones que se lleven a cabo con dichos accionistas significativos serán aprobadas por el Consejo en pleno y reflejadas en la memoria anual de la sociedad.

27. Deberes en relación con la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurarse de que la Junta General ejerza las funciones que le son propias. A tal fin podrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aun no siéndolo, resulte de interés para ellos y pueda ser suministrada razonablemente, utilizando al respecto la página web de la Sociedad.

Asimismo, de acuerdo con los estatutos y con los límites que éstos marquen, el Consejo atenderá con la mayor diligencia que le sea posible las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta, o con ocasión de la celebración de la misma, referidas a cuantos asuntos se someten en ella. En su caso, remitirá la contestación para que sea suministrada, con posterioridad a la celebración de la Junta, por los servicios correspondientes de la sociedad.

La Comisión de Auditoría informará a la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de dicha Comisión, interviniendo asimismo las demás Comisiones cuando así lo considere oportuno el Presidente de la Junta General en función del orden del día de la misma.

28. Uso de las delegaciones de voto.

Las delegaciones de voto recibidas por el Consejo de Administración, o por cualquiera de sus miembros, se ejecutarán conforme las instrucciones recibidas al efecto.

29. Comunicaciones con los Mercados de Valores.

El Consejo velará porque se ofrezca información precisa y fiable al mercado sobre las actividades de la sociedad, su resultado, operaciones con accionistas significativos, autocartera y cualquier otra información que entienda pueda ser de interés público.

Velará, así mismo, por que llegue al mercado cualquier información de la que haya tenido conocimiento y deba ser hecha pública en virtud de norma legal, reglamentaria o circular de la CNMV que imponga tal publicidad y que se refiera a su accionariado y acuerdos relativos a este.

La información financiera periódica será homogénea y fiable y será sometida, en su caso, a la correspondiente Comisión.

Además, el Consejo facilitará información al público de manera inmediata sobre:

- a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.
- b) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la compañía.
- c) Las políticas de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

30. Información anual

El Consejo incluirá estas reglas en la primera Memoria anual elaborada a partir de su adopción e información de sus cambios en las Memorias anuales que se elaboren a partir de aquélla.

Con motivo de la celebración de la Junta General Ordinaria, el Consejo elaborará el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo, que se pondrá a disposición de los accionistas con la convocatoria de dicha Junta General.

31. Publicidad de este Reglamento

El Consejo de Administración procurará que el presente Reglamento alcance la necesaria difusión entre accionistas y el público inversor en general mediante la oportuna comunicación a la CNMV.

CAPÍTULO XI

Disposición final

32. Entrada en vigor

El presente reglamento entrará el día 30 de Julio de 2003.

AZKOYEN, S.A.

**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

La obligatoriedad de aprobar el
Reglamento deriva de la Ley
44/2002, de 22 de noviembre, de
Medidas de Reforma del Sistema
Financiero

PREÁMBULO

El art. 3 del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo, obliga a todas las entidades emisoras de valores o instrumentos financieros negociables en algún mercado organizado, oficial o no, a elaborar un Reglamento Interno de Conducta que regule la actuación de los miembros de sus órganos de administración, empleados y representantes en dichos mercados.

El marco jurídico de estos Reglamentos deriva del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que comprende los arts.78 a 83 [con las modificaciones introducidas sucesivamente por la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del estado para 1990, la Ley 37/1998 de 16 de noviembre y la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero].

A la vista de su objeto social, AZKOYEN, S.A. no es una empresa de servicios de inversión de manera que, de los preceptos referidos de la Ley del Mercado de Valores, sólo le son de aplicación a los comprendidos en los arts. 81 a 83, preceptos que fueron desarrollados por el RD 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, que además de contener en su anexo un Código General de Conducta, obliga a las compañías cotizadas a aprobar un Reglamento o Código Interno de Conducta.

Sobre este marco normativo (completado con otras Ordenes ministeriales y Circulares de la CNMV), que sirve de base a los Reglamentos Internos de Conducta en los mercados de valores, ha venido a incidir la recientemente promulgada Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que modifica los artículos 81 a 83 de la Ley del Mercado de Valores, añadiendo además a los mismos, los artículos 83 bis y 83 ter, previéndose en su Disposición Adicional Cuarta que las entidades a las que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 82 a 83 bis, deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de nueve meses, un Reglamento Interno de Conducta en el que se incorporen las

previsiones contenidas en la Ley 44/2002, debiendo asimismo remitirse un compromiso por escrito que garantice la actualización de los Reglamentos Internos de Conducta y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

Con la adopción de este Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de AZKOYEN, S.A., el Consejo de Administración da cumplimiento a las previsiones de la referida Ley 44/2002, lo que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores juntamente con el compromiso exigido de que AZKOYEN, S.A. procederá siempre que sea necesario a la actualización pertinente de su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y que el mismo es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación el mismo.

**REGLAMENTO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES
AZKOYEN, S.A.**

SUMARIO

TÍTULO I

FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Norma 1. FINALIDAD Y OBJETO DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN
- Norma 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN
- Norma 3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

TÍTULO II

NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

- Norma 4. DEBERES GENERALES DE ACTUACIÓN
- Norma 5. DEBERES DE ACTUACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE
- Norma 6. DEBERES ESPECÍFICOS EN RELACIÓN CON EL ESTUDIO O NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE TRANSCENDENCIA PARA LOS MERCADOS

TÍTULO III

NORMAS DE ACTUACIÓN PARA QUIENES REALICEN OPERACIONES SOBRE VALORES NEGOCIABLES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR LA SOCIEDAD

- Norma 7. DEBERES GENERALES
- Norma 8. DEBERES ESPECÍFICOS DE CONSEJEROS
- Norma 9. ARCHIVO Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES

TÍTULO IV

DIFUSIÓN, CONTROL DE CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

- Norma 10. DIFUSIÓN, CONTROL DE CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN

TÍTULO V

DE LA VIGENCIA Y LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

- Norma 11. VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

TÍTULO VI

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- Norma 12. NOMBRAMIENTO, COMPOSICIÓN, CARGOS Y FUNCIONES.

TÍTULO I
FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Norma 1. FINALIDAD Y OBJETO DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN

1. AZKOYEN, S.A., en cuanto sociedad cotizada, queda sujeta en general a toda la normativa del mercado de valores y, en particular, al Código General de Conducta en los Mercados de Valores (Anexo del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios) y normativa complementaria o de desarrollo del mismo
2. El presente Reglamento tiene por finalidad la protección de los inversores y buen funcionamiento y transparencia de los mercados de valores.
3. Constituye su objeto, la actuación de los Consejeros, representantes y personal de la Sociedad en relación con los valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la misma y, en su caso, por entidades de su grupo.

JUSTIFICACIÓN: este precepto hace referencia a la normativa que consagra los principios que deben presidir la elaboración de los Reglamentos Internos de Conducta, especialmente el art. 3 RD 269/1993 en relación con el art.1 del Código General de Conducta de los Mercados de Valores que se anexa a dicho RD.

Norma 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

1. El Reglamento será aplicable a los miembros del Consejo de Administración así como a aquellos representantes y personal de la Sociedad que desarrollen actividades relacionadas con valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la propia Sociedad o, en su caso, por entidades de su grupo.
2. Asimismo, quedarán sujetos al presente Reglamento con carácter transitorio, aquellos representantes o personal de la Sociedad que en relación con una operación determinada, dispongan de información privilegiada o reservada relacionada con valores de la Sociedad o entidades de su grupo.

3. La Unidad de Cumplimiento Normativo prevista en el presente Reglamento, tendrá actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores, una relación de los Consejeros, representantes y personal de la Sociedad sujetos al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio. Tanto la inclusión como la exclusión de dicha relación se comunicará por escrito a los afectados a través del Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

JUSTIFICACIÓN: art. 83 bis Ley del Mercado de Valores tras la reforma de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en relación con el art. 3.1 RD 269/1993.

Norma 3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.

La regulación prevista en el presente Reglamento se aplicará en relación a las acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad o, en su caso, por entidades de su grupo.

JUSTIFICACIÓN: Se incluye la referencia a las opciones sobre acciones ya que desde la reforma operada por el RD 1379/2000, de 19 de julio, en el RD 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicaciones de Participaciones Significativas en Sociedades Cotizadas y Adquisiciones por ésta de Acciones Propias, los Reglamentos también se aplican a los supuestos de contratos de opciones sobre acciones propias, siendo obligatorio recoger en las Normas de Conducta los procedimientos de comunicación sobre dichas operaciones (nuevos arts. 19 y ss. del RD 377/1991 introducidos por el RD 1370/2000), lo cual se amplía a su vez por la Ley 44/2002 a *“otros contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma”*..

TÍTULO II

NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

Norma 4. DEBERES GENERALES DE ACTUACIÓN.

Todas aquellas personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento de conformidad con lo previsto en la Norma 2 del mismo, deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores.

Se considerará como tales las operaciones u órdenes:

- a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
- b) Que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- c) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- d) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

JUSTIFICACIÓN: art. 83. ter de la Ley de Mercado de Valores introducido por la Ley 44/2002, que especifica estos deberes de conducta en los mercados de valores con la finalidad principal de asegurar una correcta y libre formación de los precios de los valores en dichos mercados.

Norma 5. DEBERES DE ACTUACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE.

1. Todas aquellas personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento de conformidad con lo previsto en la Norma 2 del mismo, deberán abstenerse de utilizar en beneficio propio o de terceros, todo tipo de información privilegiada o relevante relacionada con los mercados de valores que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones en la Sociedad.

2. A los efectos de esta Norma se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del art. 2 de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de tales valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que de hacerse o haberse hecho pública podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo mismo se entenderá respecto de aquellos valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

3. Todo miembro del Consejo de Administración, representantes y personal de la Sociedad que disponga de información, sabiendo o debiendo haber sabido que se trata de información privilegiada sobre los valores e instrumentos financieros emitidos por la propia Sociedad o entidades de su grupo, tiene la obligación de salvaguardarla sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

En particular, se abstendrá de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores

negociables o instrumentos financieros a los que la información privilegiada se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable, incluyendo, entre éstas, las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad o que tengan por finalidad la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero emitido por la Sociedad.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.
4. Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Toda información relevante deberá ser difundida inmediatamente por el emisor del valor de que se trate mediante comunicación a la Comisión del Mercado de Valores y siempre con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio, debiendo además incluirse en las páginas de Internet del emisor. No obstante, la entidad emisora podrá solicitar de la Comisión del Mercado de Valores por afectar a sus intereses legítimos, la no difusión pública de la información en cuestión.

JUSTIFICACIÓN: arts. 81 y 82 de la Ley del Mercado de Valores tal y como han quedado redactados tras la reforma operada por la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Norma 6. DEBERES ESPECÍFICOS EN RELACIÓN CON EL ESTUDIO O NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE TRASCENDENCIA PARA LOS MERCADOS.

1. En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores a que se refiere la Norma 2 del presente Reglamento, los responsables en la Sociedad de dichas operaciones vendrán obligados a:
 - a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.
 - b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
 - c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
 - d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
 - e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores negociables o instrumentos financieros relacionados con la operación en trámite y las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica que pudiera afectarles
 - f) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Secretario General y del Consejo para que éste difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

JUSTIFICACIÓN: art. 83 bis de la Ley de Mercado de Valores introducido por la Ley 44/2002, Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

TÍTULO III

NORMAS DE ACTUACIÓN PARA QUIENES REALICEN OPERACIONES SOBRE VALORES NEGOCIABLES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR LA SOCIEDAD

Norma 7. DEBERES GENERALES.

1. Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad deberán observar los siguiente deberes:

- a) Informar por escrito a la Sociedad a través del Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, acerca de cualquier tipo de operación de compra o de venta o de adquisición de derechos de opción, realizada por cuenta propia que esté relacionada con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.

Se equiparan a las operaciones por cuenta propia, las realizadas por el cónyuge, salvo que afecte sólo a su patrimonio privativo o en exclusiva de acuerdo con su régimen económico matrimonial, por los hijos menores de edad bajo patria potestad del obligado, por sociedades controladas o por personas interpuestas.

Quedan excluidas de esta obligación de información, aquellas operaciones en las que no se haya producido intervención alguna del Consejero, representante o personal de la Sociedad, habiendo sido ordenadas por las entidades a las que el afectado tenga encomendada de manera estable la gestión de su cartera de valores. En este caso, será suficiente la comunicación al Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, de la existencia del contrato de gestión de cartera y del nombre de la entidad gestora.

En ningún caso los valores adquiridos por cuenta propia podrán ser enajenados, transmitidos o cedidos antes de que transcurran seis meses desde que se hubiera realizado la operación de adquisición, salvo los supuestos de adquisición de acciones a través de sistemas de retribución de Consejeros y personal de la Sociedad cuando ello no vaya ligado a la obligación de mantener la titularidad de las acciones durante un período de tiempo determinado.

- b) Informar en cualquier momento con todo detalle y a solicitud del Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.
- c) Comunicar por escrito al Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiriera la condición de Consejero, representante o personal de la Sociedad sujeto al presente Reglamento, una manifestación negativa o los valores de la Sociedad o entidades de su grupo de que sea titular directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquéllos que sean titularidad de hijos menores de edad bajo patria potestad del obligado o del cónyuge, salvo en este último caso que pertenezcan a su patrimonio privativo o en exclusiva de acuerdo con su régimen económico matrimonial. Asimismo, deberán comunicar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan concertada un contrato estable de gestión de cartera.
- d) Someter a la Unidad de Cumplimiento Normativo, a través de su Secretario, cualquier duda sobre la aplicación del presente Reglamento, debiendo de abstenerse de cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta a través del Secretario de la referida Unidad de Cumplimiento Normativo.
- e) Informar por escrito a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través de su Secretario, en relación con los posibles conflictos de interés a que estén sujetos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa.

A estos efectos, vendrán obligado a dicha información cuando el conflicto de interés se produzca con familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

Asimismo, se considerará que existe un posible conflicto de interés derivado del patrimonio personal, cuando aquél surge en relación con una sociedad en cuyo capital participe directa o indirectamente el afectado en más de un 25%.

En cualquier caso, deberán mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

2. Los Departamentos de la Sociedad especialmente relacionados con los mercados de valores podrán aprobar Normas Internas de Conducta para los empleados de los mismos y personal externo que se relacione con dichos Departamentos, debiendo ser previamente autorizadas por la Unidad de Cumplimiento Normativo.
3. Las comunicaciones escritas contempladas en los apartados a) y c) del número anterior, se realizarán dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate o de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán realizarse antes de realizar la operación cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento. A su vez, las comunicaciones contempladas en el apartado e) se deberán realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la situación y en todo caso, antes de tomar cualquier decisión que pudiera estar afectada por el posible conflicto de interés.

JUSTIFICACIÓN: Este precepto tiene su justificación en diversos preceptos: así el art. 3.1. e) y f) RD 269/1993 establecen como contenido mínimo de los Reglamentos Internos de Conducta la previsión de medidas que establezcan la obligación de comunicación a la sociedad de todas aquellas operaciones, realizadas por cuenta propia de sus empleados, representantes o miembros del consejo de administración que puedan vulnerar las normas de actuación en los mercados de valores. Por otra parte, los plazos para llevar a cabo estas comunicaciones derivan de lo dispuesto en el art. 17 RD 377/1991 y otras normativas de desarrollo, como la Orden 23 de abril de 1991.

Norma 8. DEBERES ESPECÍFICOS DE CONSEJEROS.

Sin perjuicio de lo previsto en la Norma anterior, cuando las operaciones sobre valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad sean realizadas por Consejeros, éstos deberán además ponerlo en conocimiento de las Bolsas en que coticen los valores y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los términos previstos legalmente.

JUSTIFICACIÓN: art. 53 Ley del Mercado de Valores tal y como quedó redactado tras la reforma operada en ese precepto por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social..

Norma 9. ARCHIVO Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES.

El Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

JUSTIFICACIÓN: En virtud de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley del Mercados de Valores tal y como ha quedado redactada tras la reforma de la Ley 44/2002, Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que atribuye a la Comisión de Auditoría la competencia en materia de conocimiento de los sistemas de control interno de la sociedad.

TÍTULO IV

DIFUSIÓN, CONTROL DE CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

**Norma 10. DIFUSIÓN, CONTROL DE CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN DE
LAS NORMAS DE ACTUACIÓN.**

1. Corresponde a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través de su Secretario, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio.

2. La Unidad de Cumplimiento Normativo a través de su Secretario, enviará a las personas sujetas al presente Reglamento, una notificación del mismo que tendrá como Anexo el Código General de Conducta en los Mercados de Valores contenido en el Real Decreto 629/1993, exigiendo la devolución de una copia con acuse de recibo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.
3. Asimismo, corresponderá a dicha Unidad de Cumplimiento Normativo recibir y examinar las comunicaciones contempladas en las normas del presente Reglamento, informando, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo, en su caso, al Consejo de Administración las modificaciones del mismo que considere necesarias.
4. Todas las comunicaciones, informaciones y autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán realizarse por medio de correo electrónico.

JUSTIFICACIÓN: este precepto se enmarca dentro de las medidas que se debe establecer para dar cumplimiento al mandato genérico que se contiene en la disposición adicional cuarta de la Ley del Mercado de Valores tal y como ha quedado redactada tras la reforma de la Ley 44/2002 Medidas de Reforma del Sistema Financiero, según el cual las entidades *“remitirán un compromiso por escrito que garantice la actualización de dichos reglamentos internos de conducta y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a las que resulte de aplicación”*.

TÍTULO V

DE LA VIGENCIA Y LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Norma 11. VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación por el Consejo de Administración, a cuyo efecto deberá darse cumplimiento a las previsiones de la Norma 13.2 sobre difusión y modificación de las Normas de Actuación.

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y

disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

JUSTIFICACIÓN: Se coordina el régimen de difusión del propio Reglamento que se establece en el precepto anterior. Respecto del régimen sancionador, el art. 3.1 RD 629/1993

TÍTULO VI

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Norma 12. NOMBRAMIENTO, COMPOSICIÓN, CARGOS Y FUNCIONES.

- 12.1 A los efectos previstos en el presente Reglamento, el Consejo de Administración establecerá el número de miembros de la Unidad de Cumplimiento Normativo, designando a los mismos y, entre ellos, a quienes ostentarán los cargos de Presidente y Secretario. Los miembros de la Unidad de Cumplimiento Normativo no tienen que reunir la condición de Consejero de la Sociedad y permanecerán en sus funciones y cargos hasta su renuncia o revocación de su nombramiento y/o cargo por el Consejo de Administración.
- 12.2 La Unidad de Cumplimiento Normativo se reunirá previa convocatoria de su Presidente a través del Secretario, quién levantará acta de sus sesiones, informando de las mismas al Secretario del Consejo de Administración y éste a su Presidente.
- 12.3 La Unidad de Cumplimiento Normativo desarrollará las funciones previstas en el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente en cada momento, remitiendo al Consejo de Administración anualmente un informe sobre sus actuaciones.

\\Srvaubya\Datos\CLIENTESAUBA\Corporacion Can\CORPORACION CAN MAR\AZKOYEN\REGLAMENTO DE CONDUCTA DOCUMENTO 4 140503.doc